



Adm

Nuevo Exp

CORNARE	Número de Expediente: 052063334789	
NÚMERO RADICADO:	112-1245-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	31/12/2019	Hora: 14:58:09.92... Folios: 1

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 15 de agosto de 2019, se allega a la Corporación Queja No. SCQ- 135-0886-2019, por una poda indiscriminada de arboles y extracción de material para construcción, en el sector La Escombrera, ubicado en la Vereda Palmichal el municipio de Concepción, la en contra de la señora Luz Elida Gil ; razón por la cual la Corporación realizó visita técnica generando el informe No. 135-0325 del 12 de septiembre de 2019, en donde se concluyo que " *si bien es cierto que se observó una afectación a recurso flora en predio privado colindante, por actividades de descapote en la Cantera la Roca; no fue posible verificar su extensión debido a que no existe un lindero visible entre los dos predios*"

Posteriormente, mediante Resolución No. 135-0229 del 18 de septiembre de 2019, la Corporación dispone requerir a la señora **LUZ ELIDA GIL**, representante legal de la Cantera La Roca para que suspenda de manera inmediata la tala y poda de árboles en el sector conocido como la Escombrera que han causado afectación al predio vecino el señor John Fernando Henao Zapata; de igual manera en el artículo segundo, se ordenó al equipo técnico de la Corporación , realizar visita de control y seguimiento al lugar.

Que el día 5 de noviembre de 2019, y en atención a la Resolución No. 135-0229 del 18 de septiembre de 2019, un equipo técnico realizó visita técnica al lugar, de la cual se genero el informe No. 112-1448 del 3 de diciembre de 2019, en el cual se concluye lo siguiente:

"...

4.CONCLUSIONES

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Para el momento de la visita técnica, la cantera La Roca no se encontraba realizando labores de tala y/o poda de árboles en el sector conocido como La escombrera, el cual se localiza al interior del Contrato de Concesión GEBD – 03.

La cantera La Roca cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante acto administrativo No 112 – 1017 del 01 de abril de 2008, por lo que sus actividades son desarrolladas dentro del marco jurídico vigente.

No se tiene una delimitación clara en la superficie del terreno, que permita definir los límites precisos entre el predio del señor John Fernando Henao Zapata y el predio donde la cantera La Roca, desarrolla sus actividades mineras; adicionalmente, se aclara que esta situación no es competencia de Comare y debe ser tramitada en la inspección de policía del municipio de Concepción.

No existen impactos ambientales para los componentes biótico, abiótico y social, toda vez que las actividades obedecen a extracción, preparación de frentes y mantenimientos periódicos al interior del área de influencia de la cantera.

...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..."

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante aclarar que la Cantera la Roca incumplió con lo establecido en la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución. No. 112-1017 del 1 de abril de 2008, ya que el aprovechamiento forestal no estaba contemplado dentro de las actividades y precisamente en el artículo cuarto de la Resolución en mención se informó a la señora Lucelida Gil Arias que " si llegara a presentar la necesidad de aprovechamiento de material vegetal acorde con el avance de la explotación , debiera realizarse con su debido, la identificación y caracterización de los árboles o material vegetal que requiera aprovechar y tramitar el respectivo permiso ante cornare."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

CON RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1448 del 3 de diciembre de 2019, la Corporación procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES MINERAS** para el proyecto minero de explotación de materiales de construcción de la fuente denominada "Cantera la Roca", que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-1017 del 1 de abril de 2008; teniendo en cuenta que, de conformidad con el informe técnico mencionado, en el lugar se evidenció tala o poda sin contar con los debidos permisos de aprovechamiento forestal.

FRENTE AL INICIO DE SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL:

a. Hecho por el cual se investiga.

Que una vez revisado el expediente No. 052061002837, en el cual reposa la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-1017 del 1 de abril de 2008, a la Cantera la Roca, representada legalmente por la señora **Lucelida Gil Arias**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.667.486 se evidenció que, con su actuar infringió la normatividad ambiental así:

1. Realización de aprovechamiento forestal y labores de tala o poda en el sector de la Cantera la Roca sin el debido permiso de aprovechamiento forestal ya que, una vez revisado el expediente donde reposa la licencia otorgada se constató que no contemplaba dicho permiso yendo en contravía de lo establecido en la licencia ambiental, otorgada mediante Resolución No. 112-1017 del 1 de abril de 2008.

Así mismo, dentro del área de influencia del título minero el equipo técnico constató procesos de remoción de rastrojo bajo con una baja generación de impactos significativos en el componente biótico, toda vez que dentro del área de influencia solo se tiene presencia de relictos de generación natural de rastrojos bajos y de algunos latizales y brinzales, cuyo crecimiento, es controlado regularmente por los operarios de la cantera, por medio de podas a ras del suelo, esto, con el fin de realizar mantenimiento a vías y zonas de explotación progresiva.

Adicionalmente, a causa de las actividades mineras a cielo abierto con sus respectivas actividades diarias, no existe presencia de fauna silvestre, a lo sumo las aves que utilizan la zona para sobrevuelos ocasionales con el fin de desplazarse entre las coberturas vegetales que se encuentran fuera del área de influencia (AI) del proyecto.

Lo anterior, fue evidenciado el día 5 de noviembre de 2019, de la cual se generó el informe técnico No. 112-1448 del 3 de diciembre de 2019.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Cantera La Roca, representada legalmente por la señora Lucelida Gil Arias identificada con cedula de ciudadanía No. 21.667.486.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ – 135 – 0886 del 15 de agosto de 2019
- Informe Técnico con radicado No 135 – 0325 del 12 de septiembre de 2019.
- Resolución No 135 – 0229 del 18 de septiembre de 2019.
- Quejas SCQ 135-0229 del 18 de septiembre de 2019 y SCQ 135 - 0070 del 10 de octubre de 2019.
- Informe técnico No. 112-1448 del 3 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Cantera la Roca, a través de su representante legal la señora Lucelida Gil Arias, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES MINERAS a la Cantera la Roca, a través de su representante legal la señora Lucelida Gil Arias, para el proyecto minero de explotación de materiales de construcción de la fuente denominada “Cantera la Roca”, que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-1017 del 1 de abril de 2008, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. _____ donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Cantera la Roca, a través de su representante legal la señora Lucelida Gil Arias. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No.112-1448 del 3 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARIN CEBALLOS

052063334769 Jefe Oficina Jurídica

Expediente:

Con copia: 052061002837

Fecha: 19 de diciembre de 2019

Proyecto: Sandra Peña Hernández

Dependencia: oficina de licencias y permisos ambientales

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19